

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
SUCESION INTESTADA	2016-00059	AIDA GENES GUEVARA	CAUSANTE: ARMANDO GUEVARA MOSQUERA	27/01/2022	FIJA FECHA DE ENTREGA DE MEJORAS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00098	MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ	N/A	14/12/2021	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00004	FENALCO SECCIONAL VALLE	N/A	14/12/2021	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00160	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/12/2021	GLOSAR MEMORIAL Y RESUELVE SOBRE NOTIFICACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00202	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/12/2021	REQUIERE APODERADO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2016-00210	DAVID SEBASTIAN VALENCIA	ARNOLDO GIL Y OTROS	14/12/2021	ADICIONA SENTENCIA
SUCESION INTESTADA	2019-00238	JORGE ALEXANDER GRISALES Y OTROS	CAUSANTE: ALBA NELLY MONTOYA	24/01/2022	REQUIERE APODERADO
PERTENENCIA	2017-00208	SONIA MEJIA HERNANDEZ	HEREDEROS DE MARCO TULIO HERNANDEZ	26/01/2022	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
PERTENENCIA	2019-00102A	ARTURO MONTES TORO	PEDRO HELIODORO DURANGO Y OTROS	26/01/2022	DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. MARIA DEL PILAR DINAS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2018-00228	YOVANNA VONILLA VILLALOBOS	JAIME ALARCON Y OTROS	26/01/2022	REQUIERE ART. 317 DEL CGP
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	26/01/2022	REQUIERE ART. 317 DEL CGP
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	26/01/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/01/2022	REQUIERE ART. 317 DEL CGP
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	2019-00289	MANUEL ANTONIO CASTILLO	N/A	24/01/2022	REQUIERE ART. 317 DEL CGP
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00220	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/01/2022	REQUIERE ART. 317 DEL CGP
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIS HUMBERTO LISCANO	N/A	24/01/2022	ACCEDER A LA SUSPENSION DEL PROCESO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2014-00001	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	26/01/2022	CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE A LA PARTE INTERESADA
PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	2016-00114	MARIO FERNANDO ECHEVERRY	MANUEL DE JESUS TOSSE	26/01/2022	NO ACEPTAR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión, con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la entrega de los derechos de posesión de los bienes que le fueran adjudicados a la señora Aida Genes Guevara en el proceso de marras

Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N° 2016-00059-00
Auto Interlocutorio N° 072

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 05
EN LA FECHA, 01/02/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se tiene que en efecto y pese el requerimiento realizado a la secuestre designada para que haga entrega de los DERECHO DE POSESIÓN que tuviera el causante sobre el predio identificado con M.I. 370-47140 (fl. 84 a 86), a la fecha no se ha materializado la misma.

Así las cosas y por ser procedente la petición, se procederá a fijar fecha para la diligencia de entrega de los derechos de posesión adjudicados a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 308 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para la diligencia de entrega de los DERECHOS DE POSESIÓN que tuviera el causante sobre el predio identificado con M.I. 370-47140 de la ORIP DE CALI (V), ubicado en el Municipio de Dagua (V), el día 09 de feb- del año 2022 a las 09:00 de la mañana. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de la fecha al comandante de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Dagua (V), a la Comisaría de Familia y a la Personería del municipio de Dagua (V)., para que presten el respectivo acompañamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 934
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00098-00

Dagua, catorce (14) de diciembre de dos mil (2.021)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por **MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ**, contra **EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Acuerdo de pago de fecha 03 de septiembre del 2018, que mediante Auto Interlocutorio N° 459 del 26 de octubre del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado, se realiza de acuerdo a lo consagrado en el art 291 del Código General del Proceso el día 29 de enero del 2021, con la anotación entregado en la dirección aportada en la demanda, igualmente se puede evidenciar la notificación del art 292 del C.G. del Proceso, notificación por aviso de fecha 08 de octubre del 2021 con la anotación entregado en la dirección aportada en la demanda.

Una vez se realiza el estudio correspondiente, a los términos de la notificación, se tiene que en fecha 08 de octubre del 2021, se entiende por notificado el demandado, toda vez que los dos intentos de notificación se han realizado dentro de lo establecido en la ley y como no se han regresado con anotación alguna por la cual se pueda inferir, que dicha en dicha dirección no labora o vive el demandado, se procederá a realizar el computo de los términos para determinar el plazo máximo en el cual debió aportar contestación a la demanda, tomando en cuenta que el día 08 de octubre del 2021 se entiende por notificado por aviso al señor EIDER ORLANDO RAMIREZ se tendría que para la fecha 15 de octubre del 2021, se estable como el límite para el pago de la obligación, entendiéndose que se cumple con el termino de los cinco (5) días hábiles para el pago de la obligación, ahora con respecto a los diez (10) días que tiene para presentar excepciones que crea tener a su favor, se cumplirían en la fecha 25 de octubre del 2021.

La cual a la fecha actual no se presentó contestación de la demanda, ni dentro del término ni de forma extemporánea, como tampoco se proponen excepciones.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **EIDER ORLANDO RAMIREZ**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$504000**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 05

01/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 933
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00004-00

Dagua, catorce (14) de diciembre de dos mil (2.021)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **FRANCISCO ANDRES URIBE**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagare No 5058310014911545, que mediante Auto Interlocutorio N° 227 del 21 de abril del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado, se realiza de acuerdo a lo consagrado en el art 8 del Decreto 806 del 2020, se envía al correo aportado en la demanda, copia del auto que libra mandamiento de pago y anexos de la demanda. Una vez se realiza el estudio correspondiente, a los términos de la notificación, se tiene que en fecha 29 de junio del 2021, se envía al correo del demandado copia del auto que libra mudamiento de pago con copia de la demanda, se entiende entonces que el señor FRANCISCO ANDRES URIBE, quedaría como notificado el día 16 de julio del 2021, toda vez que el artículo 8 del decreto 806 del 2020 establece lo siguiente “ *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación*”, entendiéndose así entonces, la notificación quedaría efectiva el día 01 de julio del 2021, por lo cual los diez (10) días que establece el decreto 806 para la contestación de la demanda comenzarían a contar el día 2 de julio del 2021 hasta el día 16 de julio del 2021, la cual a la fecha actual no se presentó contestación de la demanda, ni dentro del término ni de forma extemporánea, como tampoco se proponen excepciones.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **FRANCISCO ANDRES URIBE**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$441.000**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 05

01/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, pendiente de resolver memorial informando resultado de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado María Esperanza Saa Collazos.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2020-00160
Auto Interlocutorio Civil No. 931**

Dagua 14 de diciembre del 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
05 del 01/02/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente trámite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al art 291 del CGP, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES "OBSERVACIÓN LA PERSONA FUE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE".

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la notificación cumple a cabalidad con lo establecido en el Art 291 del C.G del P., por lo cual el Juzgado estará al pendiente de que se aporte la notificación correspondiente a la del art 292 del C. G.G del Proceso.

Como quiera, que no se observa petición alguna, se procederá a glosar al expediente virtual el memorial visible a folio 06 del expediente digital. Por lo tanto,

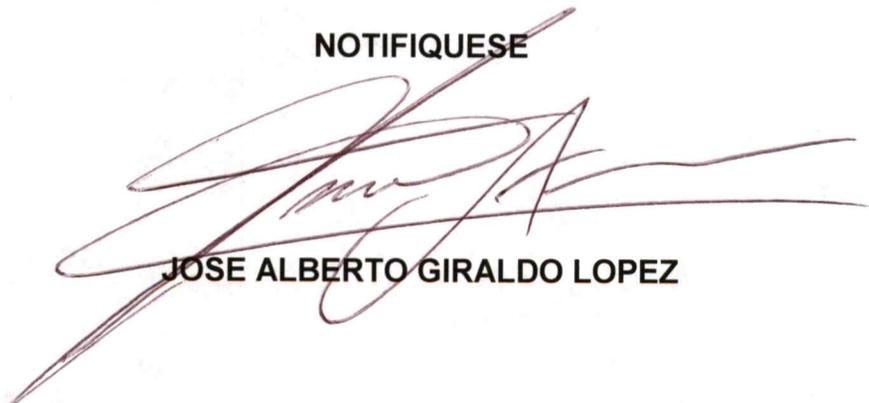
El Juzgado Promiscuo de Dagua (v):

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folios 06 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular pendiente de estudio memorial informando resultado de la notificación realizada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2020-00202
Auto Interlocutorio Civil No. 930

Dagua 14 de diciembre del 2021

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

05 Feb/01/2022/

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procederá a requerir a la apoderada judicial del Banco Agrario S.A., para que se sirva ACLARAR la dirección de notificación del demandado, toda vez que, una vez se revisa la constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, se tiene en la observación de la empresa lo siguiente "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN AL DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE. LOMITAS LA CUMBRE. Si bien es cierto que también informa como dirección de notificación FINCA LA ESPERANZA EL NARANJAL, la cual coincide con la dirección aportada en la demanda.

Se hace necesario, aclarar la dirección, pues de eso depende como tal la competencia del Juzgado, por lo cual, no se dará tramite a la solicitud de librar auto que ordene seguir adelante, presentada en memorial por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (v):

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial dentro del presente proceso, para que se sirva aclarar la dirección de notificación del demandado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se dé claridad a la dirección de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en la cual se dictó sentencia N° 030 del 28 de febrero del año 2019, y en el cual se omitió ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION N° 2016-00210-00

Auto Interlocutorio N° 928

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>05</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>01/02/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, catorce (14) de diciembre del año (2.021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y ejerciendo el control de legalidad de que trata el art. 132 del Código General del Proceso, se revisó la actuación surtida en la audiencia llevada a cabo el día 28 de febrero del año 2019, donde se dictó la sentencia N° 030 de la misma fecha, advirtiendo que en ésta se omitió ordenar el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-83289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Lo anterior se advirtió por solicitud de desarchivo que realizare la apoderada de la parte actora, para retirar los respectivos oficios de inscripción de sentencia y cancelación de la inscripción de la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario adicionar la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, bajo el entendido que se presentó error por omisión en la orden cancelación de la inscripción de la medida, pues como bien se advierte, se ordenó la inscripción de la sentencia respectiva, pero no dicha cancelación. En vista de lo anterior, el Juzgado Promiscuo De Dagua - Valle,

RESUELVE:

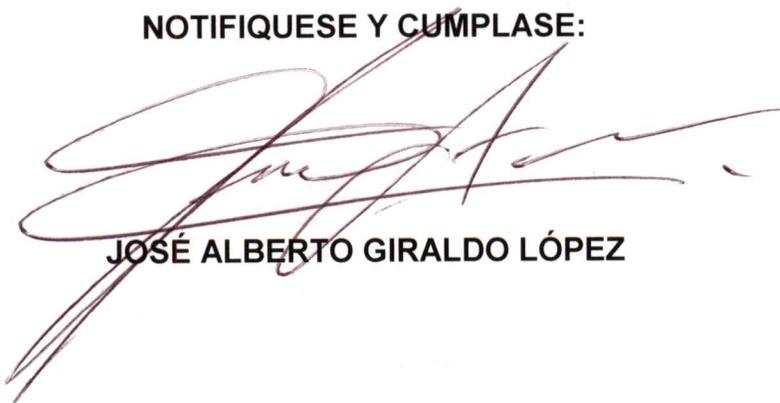
Ljsv

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia N° 030 del 28 de febrero del año 2019, en el sentido de **ORDENAR** también la **CANCELACIÓN** de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** que se realizó sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-83289 y que fueren comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle mediante oficio 3137 del 02 de diciembre del año 2016.

SEGUNDO: LIBRESE comunicación en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

Informo al señor Juez, que la parte ejecutante allego certificado de tradición del vehículo de placas CPP048, que fue embargado a través de auto No. 113 del 16 de febrero de 2021.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION No. 2019-00238-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 54



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>05</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>01/02/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y como quiera que ya fue registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placas CPP048, que fuere decretada a través de **auto No. 113 del 16 de febrero de 2021**, se glosará al plenario y se dispondrá el secuestro del automotor para lo cual se comisionará al Inspector (a) de Transito de Dagua (V), a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali (V) y a la Policía Nacional.

Por otra parte, advierte el despacho que si bien, se han retirado los oficios tendientes a la inscripción de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble con M.I. 370-726800 desde el 05 de marzo de 2021, a la fecha no registra la correspondiente actuación, por lo tanto, se requerirá al extremo activo para que aporte la constancia de inscripción de la cautela. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente comunicación emitida por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali (V), visible a folio 61 del expediente.

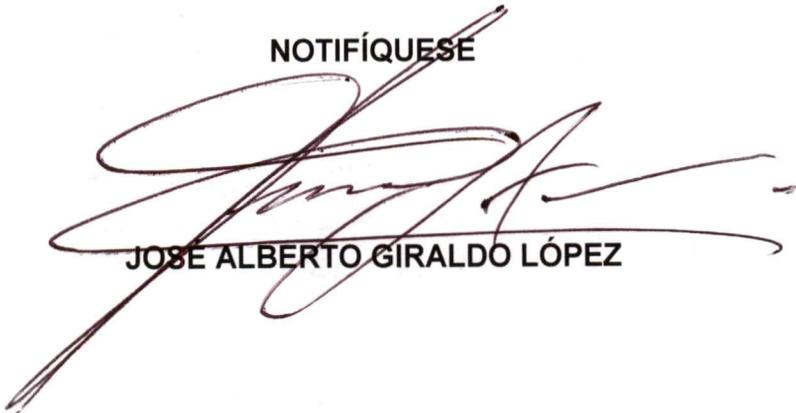
SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica del secuestro del vehículo de placas **CPP048** de propiedad de la causante ALBA NELLY MONTOYA quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 31.218.097, cuyo registro lo tiene la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali (V), para lo cual se COMISIONA al Inspector (a) de Transito de Dagua (V), a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali (V) y a la Policía Nacional.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso otorgándole las facultades de designar secuestro y de fijar los honorarios del mismo. Una vez aprehendido el automotor sírvase dejarlo a disposición de este juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la a parte actora para que aporte constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I. 370-726800, ordenada mediante auto No. 113 del 16 de febrero de 2021, acorde las consideraciones del proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00238

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por SONIA MEJIA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS MARCO TULIO HERNANDEZ MEJIA Y OTROS, se encuentra pendiente fijar agencias en derecho.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria,

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 09

RADICADO No. 2017-00208-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

05 del 07/02/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dictó sentencia No. 85 del 24 de septiembre de 2021 negándose las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. se fijaran las agencias en derecho conforme las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, el cual mediante acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el literal a del inciso 1 del numeral 1 del Artículo 5, señala: *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

Debido a lo anterior y en vista de que en la demanda se estimó la cuantía por valor de \$13.206.000 pesos, conforme a la sentencia No. 085 del 24 de septiembre de 2021, este despacho fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00).

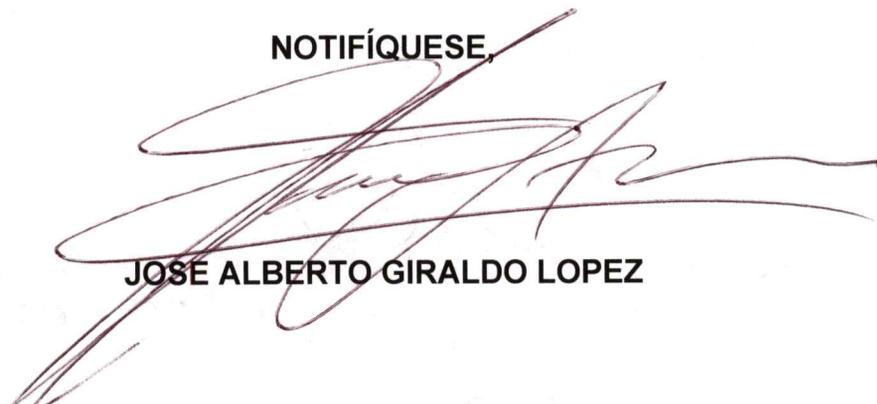
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua (V)

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00). **(Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

El Juez;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00208

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN No. 2019-00102A-00

Auto de Sustanciación N° 011

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 26 de enero del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 575 del 24/07/2019, por el cual se admitió la demanda de prescripción Adquisitiva de dominio instaurada por Arturo Montes Toro.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: “ *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*” , y que el Dr. MARIA DEL PINAR DINAS SEGURA, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad Litem de los demandados PEDRO HELIODORO DURANGO ARANGO, MARIA ARANGO, MARIA DURANGO DE GRAJALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la Dra. MARIA DEL PINAR DINAS SEGURA, quien se puede en el Correo Electrónico pilardinas@gmail.com

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

05 del 01/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

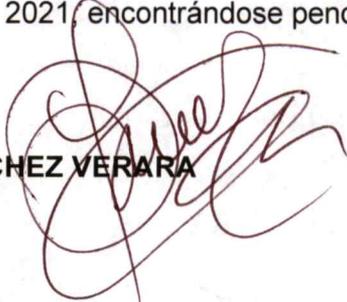
RGN

2019-00102a

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada desde el 09 de noviembre del año 2021, encontrándose pendiente la notificación del demandado.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERARA

La secretaria

**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICACION 2018-00228-00

Auto sustanciación N° 10

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de enero del año 2022

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 05 del 01/02/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que desde el 09 de noviembre del año 2021 se indico al apoderado de la parte demandante que se tenia como efectiva la citación de que trata el Art 291 del CGP realizada al demandado, ordenando proceder con la notificación por aviso de que trata el Art 292 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que el demandante, no ha surtido ninguna actuación en el presente proceso que amerite el impulso del mismo, estableciéndose una conducta omisiva.

Lo anterior evidencia un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, requerir a la parte interesada para que cumpla con su carga procesal de conformidad a lo establecido en la norma ya referida.

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante estado.

TERCERO: Vencido dicho término sin que se cumpla lo arriba ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00228

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada desde el 23 de abril del año 2021, encontrándose pendiente la notificación del demandado.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2019-00117

Auto Interlocutorio N° 062

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de enero del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, 26 de enero del año 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que desde que admitió la demanda – 20 de junio de 2019 - hasta la fecha, no se ha surtido la notificación de la demandada, siendo esta una carga procesal exclusiva de la parte demandante, quedando inactivo el proceso desde el 09 de julio de 2021, fecha en que se ordenó glosar la notificación del Art 291 del CGP aportada por la apoderada de la parte actora, encontrándose pendiente continuar con el trámite de notificación de la demandada LEYDI MARYURY SANDOVAL.

De igual forma, en el cuaderno de medidas cautelares se observa que se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, librándose las comunicaciones correspondientes sin que hasta la fecha se hubiere retirado los oficios por parte de la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, se observa que el demandante, no ha surtido ninguna actuación en el presente proceso que amerite el impulso del mismo, estableciéndose una conducta omisiva.

Lo anterior evidencia un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, requerir a la parte interesada para que cumpla con su carga procesal de conformidad a lo establecido en la norma ya referida.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

05 del 01/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante estado.

TERCERO: Vencido dicho término sin que se cumpla lo arriba ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda ejecutiva y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00117

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Estado No 05
01/02/2022

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 061

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00094-00

Dagua, V, Veintiséis (26) de enero del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a través de apoderado judicial, contra MAURICIO GALAZAR MUÑOZ encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 069766100004563 suscrito el día 06/04/2015 por valor de \$5.906.020,00], y que mediante Auto Interlocutorio No. 382 del 21-05-19, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 del C.G.P., concordante con el 108 de la misma codificación y el decreto 806 de 2020, toda vez que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, por lo que se solicitó el emplazamiento, para lo cual se designó como curador Ad Litem, a la Dra. MARGARITA ROLDAN RAMIREZ, quien se notificó del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, por lo que se le realizo entrega de las copias para el traslado, termino dentro del cual no allego contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

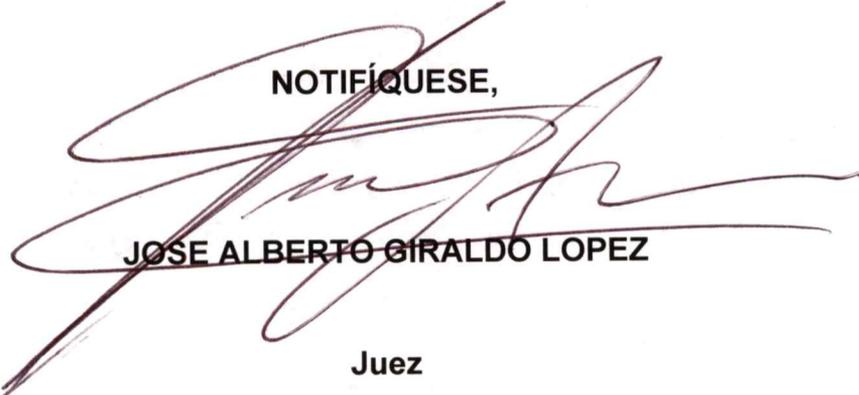
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de MAURICIO GALAZAR MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señáense como agencias en derecho la suma de **\$ 420.000.00. (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00094-00

RGN

NFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada desde el 21 de agosto de 2019.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2013-00079-00
Auto sustanciación No.12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 05

EN LA FECHA, 07/02/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que desde que se aprobó la liquidación del credito visible a folio 113 – 15 de agosto de 2019-, quedando inactivo el proceso desde dicha fecha.

Lo anterior evidencia un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., requerir a la parte interesada para que cumpla con su carga procesal de conformidad a lo establecido en la norma ya referida.

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de impulsar el mismo.

SEGUNDO: VENCIDO dicho término sin que se surta actuación alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda ejecutiva en providencia en la que se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

NFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada desde el 26 de febrero de 2020.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00289-00
Auto sustanciación No.14

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 05

EN LA FECHA, 01/02/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua - Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que desde que aportó el memorial poder requerido por el despacho al apoderado actor visible a folio – 26 de febrero de 2020-, quedando inactivo el proceso desde dicha fecha.

Lo anterior evidencia un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., requerir a la parte interesada para que cumpla con su carga procesal de conformidad a lo establecido en la norma ya referida.

"Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

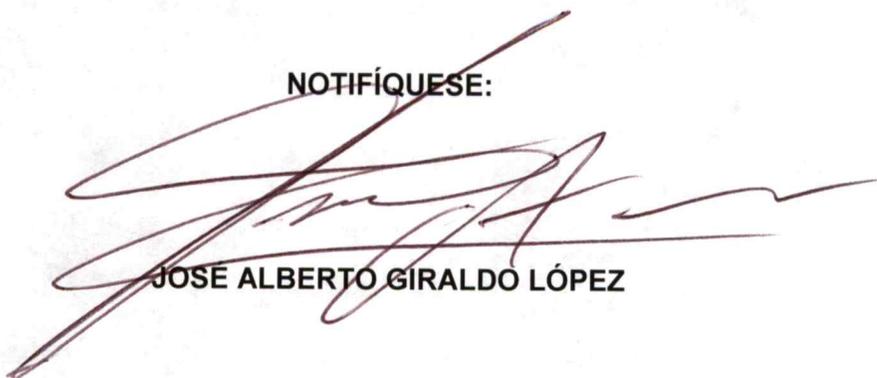
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de impulsar el mismo.

SEGUNDO: VENCIDO dicho término sin que se surta actuación alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda ejecutiva en providencia en la que se impondrá condena en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

NFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada desde el 06 de noviembre de 2018.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00220-00
Auto sustanciación No.13

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 05
EN LA FECHA, 01/02/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua - Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que desde que se realizó corrección al mandamiento de pago visible a folio 51 – 06 de noviembre de 2018-, quedando inactivo el proceso desde dicha fecha.

Lo anterior evidencia un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., requerir a la parte interesada para que cumpla con su carga procesal de conformidad a lo establecido en la norma ya referida.

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

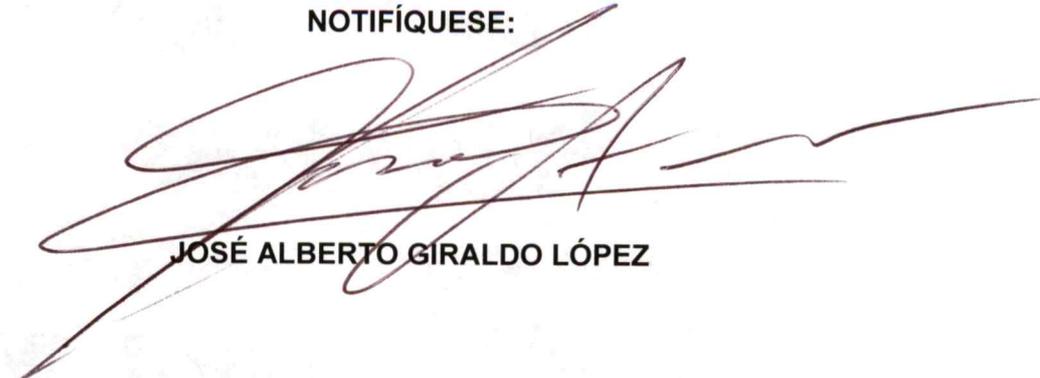
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de impulsar el mismo.

SEGUNDO: VENCIDO dicho término sin que se surta actuación alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda ejecutiva en providencia en la que se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el 29 de noviembre de 2021, se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTÍNEZ, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2018-00078-00
Auto Sustanciación No.15

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>05</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>01/02/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, veinticuatro (24) de enero del año de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la apoderada actora solicita al despacho se decrete la suspensión del proceso hasta por 3 meses en razón a un acuerdo de pago con la parte ejecutada, esto es, hasta el 01 de marzo de 2022.

Así las cosas, por reunir la petición los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, esta se entiende surtida desde y hasta fecha solicitada por las partes.

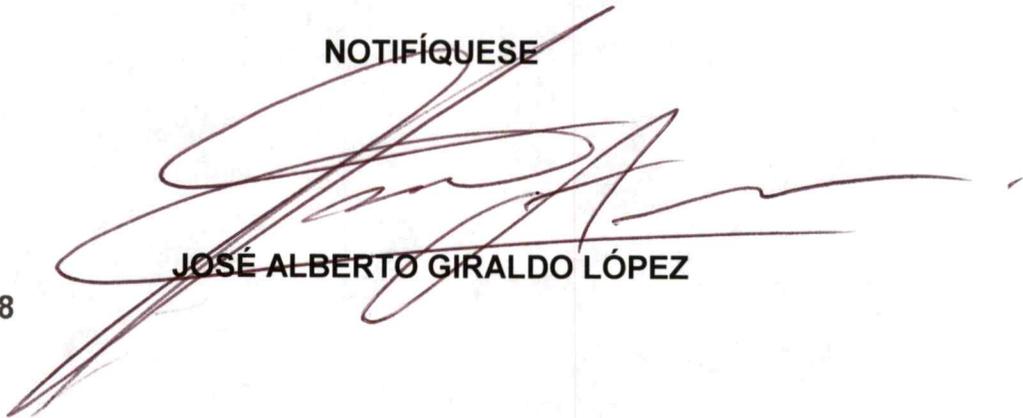
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por reunir la petición los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida desde y hasta fecha solicitada por las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00078

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, se tiene que mediante auto Nro. 192 del 15/07/21, se ordeno librar despacho comisorio a la Inspección de policía de Dagua(V), a fin de adelantar la diligencia de secuestro en el predio identificado con M.I Nro. 370-117350, sin embargo, al momento de evidenciar el certificado de tradición del predio objeto de la litis, se observa que se encuentra ubicado en el municipio de Restrepo (V).Además, se allego memorial por parte del Sr. Francisco Gabriel Toro Ospina requiriendo el presente expediente.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO GARANTIA REAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

RADICACION 2014-00001-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de enero del año 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que mediante memorial suscrito por la Dra. Leydi Viviana Florez De La Cruz, se solicito adelantar la diligencia de secuestro contra el predio identificado con M.I Nro. 370-117350, ante lo cual, el despacho libro auto Nro. 192 del 15/07/21, librando despacho comisorio con destino a la inspección de policía de Dagua a fin de evacuar la diligencia precitada.

Ahora bien, una vez evidenciado el certificado de tradición del predio que se pretende secuestrar, se avizora que el inmueble está ubicado en el municipio de Restrepo (V).

Asi las cosas, conforme al artículo 132 del C.G.P. donde se señala:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Justamente, en virtud del control de legalidad realizado en la presente etapa procesal, se procederá a corregir el auto Nro. 192 del 15/07/21, en el sentido de librar despacho comisorio con destino al Juzgado – Reparto – del municipio de Restrepo (V), a fin de que se adelante la diligencia de secuestro contra el predio identificado con M.I Nro. 370-117350.

Finalmente, se tiene que el Sr. Francisco Gabriel Toro Ospina eleva memorial ante la judicatura solicitando el presente expediente. Ahora bien, en el entendido que el Sr. Toro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N° **05 del 01/02/2022**
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Ospina, figura en el certificado de tradición como propietario del bien identificado con M.I Nro. 370-117350 y su presunto interés es hacerse parte en el presente tramite, deberá el interesado suministrar un correo electrónico al despacho a fin de correrle traslado del expediente digital, o, comparecer al juzgado de manera personal a fin de notificarse y disponer de las copias del expediente que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

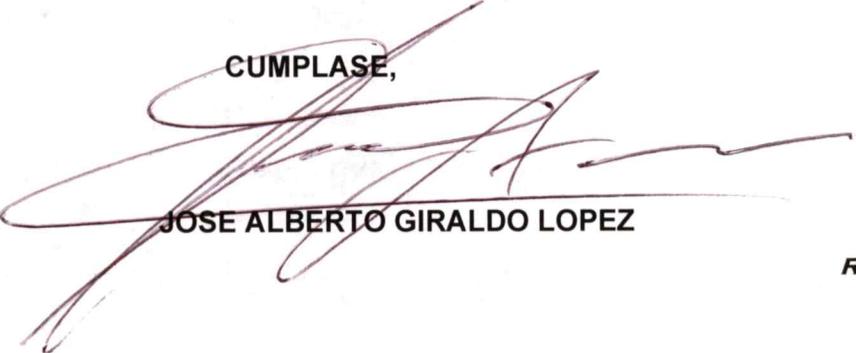
PRIMERO: efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 123 del C.G.P. para lo cual se ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, con destino al Juzgado -reparto - del municipio de Restrepo – Valle para que realice diligencia de SECUESTRO, en el predio distinguido con la matricula inmobiliaria 370-117350 de la oficina de registro público de la ciudad de Cali –V, y de propiedad del demandado Weelman Avalos Estupiñan C.C 6.255.853, denominado La Sonora ubicado en la vereda Yolomba, , Municipio de Restrepo – V.

Otorgándole las facultades de designar secuestre y de fijar los honorarios del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Francisco Gabriel Toro Ospina suministrar un correo electrónico al despacho a fin de correrle traslado del expediente digital, o, comparecer al juzgado de manera personal a fin de notificarse y disponer de las copias del expediente que considere pertinentes. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle:

CUMPLASE,

El Juez


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda PERTENENCIA LEY 1561/12 propuesta por YOLIMA GONZÁLEZ VALENCIA y CARLOS ARTURO TOSSE MUÑOZ, a través de apoderado, en contra de HEREDEROS DE MANUEL DE JESÚS TOSSE TACUE Y OTROS, con memorial pendiente para su revisión.

Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA LEY 1561/12
RADICACIÓN N° 2016-00114-00
Auto Interlocutorio No. 64

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 05 EN LA
FECHA, 01/02/2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se aplase la audiencia prevista para el 10 de febrero/22 a las 09:00 de la mañana, por cuanto el mismo día tiene otra audiencia en Buga a esa misma hora que había sido programada con antelación.

De lo anterior, si bien el togado indica que la diligencia en otra sede judicial es anterior a la fijación de la fecha por parte de este Despacho, de la lectura del auto No. 32 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga (V) se observa que dicha providencia data del 17 de enero de 2022, cuando en esta instancia se programó la audiencia desde el día **22 de noviembre de 2021**, por lo cual no es de recibo su solicitud, máxime cuando siendo este juzgado promiscuo, debe atender múltiples asuntos tanto de carácter civil como penal por parte de las 5 fiscalías que aquí funcionan, siendo de vital importancia el cumplimiento de la programación, salvo excepción de fuerza mayor o caso fortuito que no se da en este asunto; por lo tanto, la diligencia no se aplazará, pues la señalada por esta judicatura fue programada con suficiente antelación.

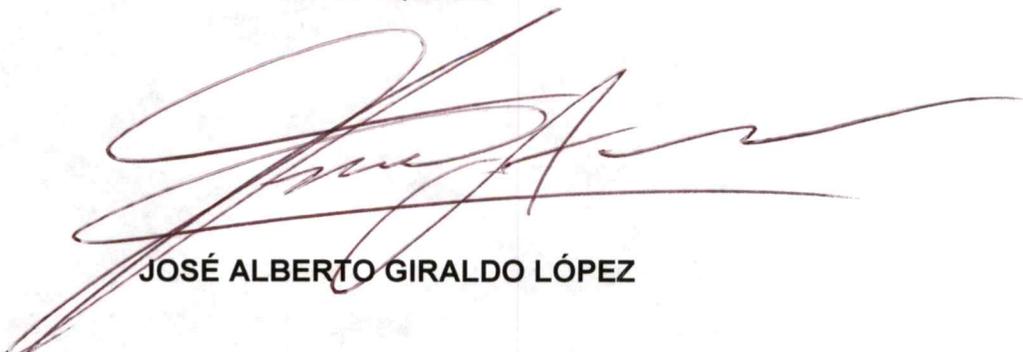
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, REITÉRESE la fecha de CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA para el día **EL DIA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ